Ocaña, 13 de octubre de 2026

CREG2025-107

SEÑORES:
CONSORCIO AGUA DE LA VIRGEN 2025
INTERVENTORÍA

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. 3 POR CATORCE DÍAS CALENDARIO

REF: CTO FNTCE-499-2025 "REHABILITAR Y MEJORAR EL SENDERO PEATONAL AGUA DE LA VIRGEN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, QUE PERMITAN EL ACCESO Y UN RECORRIDO EFICIENTE, A TRAVÉS DE OBRAS DE ACCESO Y DRENAJE"

Respetados señores:

El CONSORCIO REGIONAL 2025 solicita evaluar, emitir concepto y gestionar ante la Supervisión y el P.A. FONTUR la ampliación de la suspensión No. 3 por catorce (14) días calendario, del 19 de octubre al 1 de noviembre de 2026, ambos inclusive, con reinicio tentativo el 2 de noviembre de 2026. La petición se fundamenta en que no se han superado las circunstancias que originaron la suspensión y requiere la aprobación escrita de las partes.

1 Antecedentes y persistencia de las causas

El acta de suspensión No. 3, suscrita el 16 de septiembre de 2026, fijó veintiocho (28) días de suspensión, del 21 de septiembre al 18 de octubre de 2026. El reinicio previsto para el 19 de octubre quedó expresamente condicionado a la superación de las causales que motivaron la medida. El vencimiento de esa fecha no acredita, por sí mismo, su desaparición.

El acta recogió las afectaciones de orden público y seguridad, las dificultades de abastecimiento de materiales y las restricciones de movilidad asociadas al Decreto municipal 189 del 26 de agosto de 2026. Asimismo, incorporó el concepto favorable de la Interventoría CAV-FONTUR-162 del 10 de septiembre de 2026. A la fecha, informamos que persisten las circunstancias determinantes de la suspensión y se mantiene vigente la medida municipal, por lo cual solicitamos su valoración actualizada para el periodo adicional.

Ante la proximidad del vencimiento, solicitamos evaluar prioritariamente la viabilidad jurídica y el trámite aplicable, procurando formalizar la decisión antes del 18 de octubre. No presumimos dispensado ese requisito ni aprobada la ampliación; esta petición no sustituye el acta correspondiente.

2 Justificación técnica de la ampliación

El Decreto 189 dispone el cierre de vías específicas adyacentes a la Estación de Policía de Ocaña, las veinticuatro horas del día, con duración prevista de tres meses desde su entrada en vigencia, susceptible de modificación por la autoridad competente. No constituye una prohibición general de ejecutar obra. Su incidencia se valora conjuntamente con las condiciones de seguridad y abastecimiento reconocidas en el acta, sin asumir que toda ruta alterna resulta inviable.

Reactivar frentes sin condiciones suficientes para el desplazamiento del personal y la entrega regular de insumos podría generar interrupciones, movilizaciones improductivas y pérdida de continuidad de las actividades. En las obras de acceso y drenaje, la disponibilidad de materiales y la coordinación entre frentes son necesarias para mantener las secuencias de ejecución y la calidad. Por ello, consideramos técnicamente prudente ampliar la suspensión mientras se verifica la viabilidad de un reinicio seguro y sostenido.

Los catorce días solicitados constituyen un periodo adicional delimitado para revisar las condiciones con las autoridades, la Interventoría y los proveedores, y organizar la reactivación. No afirmamos que el decreto pierda vigencia ni que las causas cesen el 2 de noviembre. Esa fecha es tentativa: el reinicio requiere condiciones verificadas y compatibles con las restricciones vigentes o con las decisiones que adopte la autoridad competente, además de las condiciones particulares de nuestro proyecto.

3 Fundamento contractual y jurídico

La cláusula trigésima quinta somete el contrato al derecho civil y comercial colombiano, sin perjuicio de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal. Los artículos 1602 y 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, junto con la cláusula décima primera, sustentan el respeto de lo pactado y la ejecución de buena fe. Informar la persistencia de las causas y promover una decisión conjunta es coherente con esos deberes.

La cláusula décima segunda permite suspender por acuerdo de las partes, previa solicitud y visto bueno del Supervisor, mediante acta que determine motivo, duración y reanudación. La cláusula trigésima séptima contempla la suspensión ante fuerza mayor o caso fortuito. El acta No. 3 contiene una valoración favorable de las circunstancias originales; la continuidad de sus efectos requiere valoración actual y no supone una exoneración automática ni una decisión unilateral del contratista.

En materia preventiva, el artículo 2.2.4.6.23 del Decreto 1072 de 2015 exige gestionar los peligros y riesgos laborales. La solicitud es consistente con ese deber y procura evitar que la reactivación dependa únicamente de una fecha, sin sustento suficiente sobre seguridad y operación.

4 Solicitudes y condiciones de formalización

Solicitamos a la Interventoría y a la entidad, si encuentran procedente la ampliación:

1. Emitir el concepto técnico correspondiente y tramitar el visto bueno de la Supervisión y el acuerdo escrito de las partes para ampliar la suspensión hasta el 1 de noviembre de 2026, inclusive, por catorce (14) días adicionales, con reinicio tentativo el 2 de noviembre de 2026.

2. Dejar documentada, antes del reinicio, la evaluación de seguridad, movilidad y abastecimiento; la disponibilidad efectiva de personal e insumos; y la organización de los frentes y medidas preventivas. La revisión comprende la incidencia actual del decreto y las alternativas de circulación permitidas, sin desconocer las competencias de la autoridad municipal.

3. Precisar en el acta el saldo del plazo de ejecución, la fecha de terminación resultante y la actualización de garantías que corresponda. Se solicita ampliar la suspensión, no adicionar por este oficio un plazo independiente de ejecución ni modificar cantidades, precios u objeto contractual.

4. Mantener las condiciones del acta vigente, incluida su previsión de no generar costos adicionales al contrato. Esta petición no contiene un reconocimiento económico ni modifica la asignación contractual de riesgos. Subsisten las obligaciones de conservación, protección, señalización y seguimiento que resulten exigibles durante la suspensión, en coordinación con la Interventoría y bajo condiciones de seguridad.

Agradecemos gestionar esta solicitud para facilitar un reinicio adecuado y evitar interrupciones previsibles. Si persisten las causas, informaremos a la Interventoría y solicitaremos la evaluación y decisión escrita que corresponda, atendiendo la anticipación contractual, sin entender que opera una ampliación automática.

Atentamente,

MARILUZ VARGAS GONZALEZ
R.L. CONSORCIO REGIONAL 2025
NIT.: 901.989.260-1

Copia: Supervisión del contrato, P.A. FONTUR. Archivo contractual.

Soportes obrantes en el expediente: acta de suspensión No. 3 y sus anexos; Decreto 189 del 26 de agosto de 2026; contrato FNTCE-499-2025, cláusulas 11, 12, 35, 36 y 37.

Fuentes normativas: Código Civil, artículos 1602 y 1603.
Código de Comercio, artículo 871.
Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.6.23.

Índice de anexos

Ampliación de la suspensión No. 3

El expediente conserva las tres páginas del oficio generado por el Consorcio y agrega los soportes documentales y normativos indicados a continuación. La paginación de esta relación corresponde al PDF unificado.

Documento	Páginas
Oficio CREG2025-107 generado por el Consorcio	1 a 3
Índice de anexos	4
Acta de suspensión No. 3 suscrita el 16 de septiembre de 2026	5 a 12
Decreto municipal 189 del 26 de agosto de 2026	13 a 15
Contrato FNTCE-499-2025: páginas originales 49 y 59. Cláusulas 11, 12, 35, 36 y 37	16 a 17
Apartes normativos: Código Civil, artículos 1602 y 1603; Código de Comercio, artículo 871; Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.6.23	18

Los documentos originales mantienen su contenido y numeración interna. Del contrato se incorporan únicamente las dos páginas que contienen las cláusulas citadas. Los apartes normativos incluyen enlaces a las fuentes oficiales para consultar el texto completo.

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 03	
Número del Contrato o Convenio:	FNTCE-499-2025
Objeto:	"REHABILITAR Y MEJORAR EL SENDERO PEATONAL AGUA DE LA VIRGEN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, QUE PERMITAN EL ACCESO Y UN RECORRIDO EFICIENTE, A TRAVÉS DE OBRAS DE ACCESO Y DRENAJE "
Contratista / Cooperante:	CONSORCIO REGIONAL 2025
Supervisor / Interventor	CONSORCIO AGUA DE LA VIRGEN 2025 NIT 901.989.360-1
Valor Inicial:	CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($5.740.739.211) INCLUIDO IVA
Término de Ejecución inicial:	Ocho (8) meses
Fecha Aprobación Póliza (en caso de que aplique)	Veinte (20) de octubre de 2026
Fecha de Inicio	Veintiuno (21) de enero de 2026
Fecha de Terminación Inicial:	Veintiuno (21) de septiembre de 2026
Fecha de Terminación Actual	Dieciocho (18) de noviembre de 2026

INFORMACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No.1	
Suspensión:	Suspensión No. 01
Fecha de Suspensión:	Veintiocho (28) de marzo de 2026
Tiempo de Suspensión:	Nueve (9) días calendario
Fecha de Reinicio:	Seis (6) de abril de 2026
Fecha de terminación con la suspensión No. 1	Treinta (30) de septiembre de 2026

INFORMACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No.02	
Fecha de suspensión:	Dieciocho (18) de mayo de 2026
Tiempo de suspensión:	Treinta y cinco (35) días calendario
Fecha Terminación Suspensión:	Veintiuno (21) de junio de 2026
Fecha de reinicio	Veintidós (22) de junio de 2026

Fecha de terminación con suspensión No. 02:	Cuatro (04) de noviembre de 2026

PRORROGA No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 2	
Fecha de la prórroga No. 1 a la suspensión No. 2:	Veintidós (22) de junio de 2026
Tiempo de suspensión:	Catorce (14) días
Fecha Terminación Suspensión:	cinco (05) de julio de 2026
Fecha de reinicio	Seis (06) de julio de 2026
Fecha de terminación:	Dieciocho (18) de noviembre de 2026

INFORMACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No.03	
Fecha de inicio suspensión:	Veintiuno (21) de septiembre de 2026
Tiempo de suspensión:	Veintiocho (28) días calendario
Fecha Terminación Suspensión:	Dieciocho (18) de octubre de 2026
Fecha de reinicio	Diecinueve (19) de octubre de 2026
Fecha de terminación con suspensión No. 03:	Dieciséis (16) de diciembre de 2026
Justificación Suspensión:	Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión radicada por el CONSORCIO REGIONAL 2025, al contrato de obra FNTCE-499-2025, se justifica en lo siguiente: ANTECEDENTES El contratista CONSORCIO REGIONAL 2025, mediante oficio CREG 2025 -101 de fecha 10 de septiembre del 2026, solicita la suspensión No. 3, del contrato de obra FNTCE-490-2025, como consecuencia de la alteración del orden público que se presenta en la zona de la provincia de Ocaña , que ha afectado la adecuada ejecución de las obras, señalando lo siguiente: *(…) El CONSORCIO REGIONAL 2025 solicita a la Interventoría evaluar y emitir concepto favorable para tramitar ante la Supervisión y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONTUR la suspensión temporal del contrato de obra FNTCE-499-2025, desde el 21 de septiembre hasta el 18 de octubre de 2026, con reinicio previsto para el 19 de octubre de 2026. La solicitud responde a las condiciones de orden*

	público y a las dificultades de abastecimiento que afectan el desarrollo del proyecto. *En el comité general del contrato celebrado el 04 de septiembre de 2026 expusimos nuevamente ante la Interventoría y la entidad las dificultades de seguridad en la zona y su incidencia en la ejecución de las actividades. Solicitamos valorar conjuntamente estas circunstancias para proteger al personal y establecer condiciones que permitan dar continuidad segura y organizada a la obra.* *El Decreto Municipal 189 del 26 de agosto de 2026 autoriza el cierre temporal de vías urbanas adyacentes a la Estación de Policía de Ocaña para preservar el orden público y la seguridad de la comunidad. Sus artículos primero y segundo prevén cierres las veinticuatro horas del día, todos los días, por tres meses desde su entrada en vigencia. Esta medida, limitada a los tramos allí señalados, evidencia restricciones de movilidad por seguridad que deben considerarse en la evaluación de la logística local del proyecto.* *Adicionalmente, en la noche del viernes 04 de septiembre de 2026 se reportó un ataque con drones contra el Cantón Militar El Trapiche, en Ocaña, según Noticias Caracol, que recogió información de la Segunda División del Ejército. Este hecho agrava el contexto de preocupación y zozobra de los habitantes y el temor manifestado por los trabajadores del proyecto frente a su seguridad y desplazamientos.(…)* *Dificultades de suministro y fundamento contractual* *Proveedores de agregados pétreos han manifestado verbalmente al personal profesional y operativo del CONSORCIO dificultades para mantener sus actividades y transportar materiales al proyecto. Algunos expresan temor por presuntas presiones de grupos al margen de la ley y por los riesgos de continuar trabajando en el municipio. Trasladamos estas manifestaciones de manera general y prudente, en atención a la buena fe con que han sido comunicadas, sin presentarlas como hechos judicialmente comprobados.*

	En la operación del proyecto se ha observado una disminución en el ingreso de materiales, que dificulta la continuidad y programación de las actividades dependientes de dichos suministros. Solicitamos contrastar esta situación con las remisiones, registros de ingreso y bitácoras de obra, y valorar conjuntamente su incidencia en los frentes de trabajo y las alternativas de abastecimiento que resulten seguras y viables. *La cláusula DÉCIMA PRIMERA del contrato exige actuar La cláusula DÉCIMA PRIMERA del contrato exige actuar de buena fe y con lealtad negocial. La cláusula DÉCIMA SEGUNDA permite la suspensión de común acuerdo entre FONTUR y el contratista, previa solicitud y visto bueno del Supervisor, mediante acta que indique el motivo, la duración y la fecha de reinicio. Estas estipulaciones sustentan la presente solicitud y su trámite a través de la Interventoría y la Supervisión.* *Conforme a la cláusula TRIGÉSIMA QUINTA, el contrato se rige por la legislación civil y comercial colombiana. En ese marco, los artículos 1602 y 1603 del Código Civil establecen la fuerza obligatoria del contrato y su ejecución de buena fe; los artículos 835 y 871 del Código de Comercio regulan la presunción de buena fe y la celebración y ejecución contractual conforme a este principio. Estas disposiciones respaldan la comunicación oportuna y leal de las dificultades, sin sustituir la acreditación de su incidencia en la ejecución.* *En sentido concordante, los artículos 5, numeral 2, y 28 de la Ley 80 de 1993 recogen deberes de colaboración, lealtad y buena fe y orientan la interpretación contractual. Se mencionan como expresión de estos principios, sin desconocer ni sustituir el régimen civil y comercial expresamente pactado para este contrato.* *La cláusula TRIGÉSIMA SÉPTIMA contempla la suspensión o terminación frente a eventos que*

	constituyan legalmente fuerza mayor o caso fortuito. Su eventual aplicación exige valorar las circunstancias concretas y los presupuestos del artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890.(…) Y más adelante: *(…)Trámite y condiciones de la suspensión solicitada* *Teniendo en cuenta la proximidad de la fecha solicitada y el agravamiento reportado el 04 de septiembre, pedimos dar trámite prioritario a esta petición. Por tanto, solicitamos evaluar y, si resulta procedente, formalizar por escrito el acuerdo o ajuste que permita atender excepcionalmente la fecha del 21 de septiembre. Esta comunicación no sustituye la aprobación de FONTUR ni constituye una suspensión unilateral.* *Solicitamos que el acta establezca expresamente la suspensión del 21 de septiembre al 18 de octubre de 2026, inclusive, y el reinicio previsto para el 19 de octubre de 2026; asimismo, que consigne sus causas, el estado de ejecución, el plazo pendiente y los ajustes que correspondan al cronograma y a las garantías. El reinicio podrá anticiparse mediante acuerdo escrito si se verifican condiciones adecuadas de seguridad y abastecimiento. Si las dificultades persisten, se gestionará oportunamente la decisión correspondiente antes del vencimiento, sin presumir una prórroga automática.(…)* En ese orden, el CONSORCIO AGUA DE LA VIRGEN 2025, una vez analizada y revisada la solicitud del contratista de obra, señala: Como consecuencia de las condiciones particulares referente a dificultades de seguridad en la zona y su incidencia en la ejecución de las actividades, algunos proveedores de agregados pétreos han manifestado al personal profesional y operativo del CONSORCIO REGIONAL 2025, dificultades para mantener sus actividades y transportar materiales al proyecto,

	expresando temor por las presuntas presiones de grupos al margen de la ley y los riesgos de continuar trabajando en el municipio, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones. Desabastecimiento de agregados pétreos: Los proveedores locales han informado una posible suspensión del suministro y transporte de insumos hacia la obra, motivados por intimidaciones y presiones de grupos armados al margen de la ley. Al respecto, el contratista ha dejado constancia y evidencia en la bitácora de obra respecto a la disminución progresiva en el volumen de entrega de agregados, lo cual ha afectado directamente el ritmo normal de ejecución. Restricciones de movilidad urbana por orden público, La Alcaldía Municipal de Ocaña mediante Decreto Municipal 189 de 2026) "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL CIERRE TEMPORAL DE VÍAS URBANAS ADYACENTES A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD ", decretó el cierre vial continuo (24 horas) por tres (3) meses en los corredores adyacentes a la Estación de Policía para salvaguardar la seguridad territorial, lo que genera afectaciones directas en el tránsito logístico de maquinaria e insumos hacia el sendero peatonal. Reportado en medios el ataque terrorista con artefactos explosivos (Drones): El 04 de septiembre de 2026 se registró un ataque armado contra el Cantón Militar El Trapiche en Ocaña, hecho que elevo de forma crítica los niveles de volatilidad, riesgo e incertidumbre en la zona, manifestando el personal técnico y operativo temor fundado respecto a su integridad física durante el traslado y permanencia en campo. Por lo anterior, la interventoría CONSORCIO AGUA DE LA VIRGEN 2025, como supervisor del contrato de obra, señala que una vez evaluada la Matriz de Riesgos del Contrato de Obra (específicamente el Numeral 17: Orden Público y Seguridad), *"Eventos de seguridad pública y del sector que impidan o retrasen la ejecución del contrato o el acceso del personal al lugar de ejecución de la obra",*

	precisa que si bien allí se asigna al contratista el tratamiento de contingencias ordinarias del sector, la ocurrencia simultánea de acciones terroristas con drones, decretos de restricción vial y un desabastecimiento generalizado superan el límite de previsibilidad comercial y la capacidad operativa de mitigación a cargo del ejecutor. Las circunstancias descritas se configuran como un evento sobrevenido de fuerza mayor y/o caso fortuito, caracterizado por ser imprevisible, irresistible y ajeno a la voluntad de las partes contractuales, haciendo imperativa la primacía del derecho a la vida y la integridad del personal humano en campo (SST). Por lo tanto, se ha afectado la programación de obra del proyecto por causas externas y oficialmente reconocidas, y considera que la suspensión solicitada por el contratista de obra es procedente para salvaguardar el proyecto y sobre todo la integridad del personal vinculado al mismo. En atención a las consideraciones anteriormente expuestas la interventoría CONSORCIO AGUA DE LA VIRGEN 2025 mediante oficio CAV-FONTUR-162 de fecha diez (10) de septiembre de 2026, en respuesta al oficio CREG 2025-101 de fecha 10 de septiembre de 2026, remitido por el contratista CONSORCIO REGIONAL 2025, considera viable, justificada y técnicamente necesaria la suspensión No. 3 del Contrato de Obra No. FNTCE-499-2025; avala y recomienda al P.A. FONTUR la solicitud de la Suspensión No. 03 presentada, la cual resulta razonable y necesaria, por un plazo de veintiocho (28) días contados a partir del 21 de septiembre de 2026 al 18 de octubre de 2026, con reinicio del contrato el día 19 de octubre de 2026, siempre y cuando para dicha fecha hayan sido superadas las causales que motivan la presente solicitud. Se deja la claridad que la presente suspensión no generará costos adicionales al contrato, dado que el riesgo asociado es del 100%, a cargo del contratista y fue conocido en el proceso de selección, teniendo en cuenta los principios de eficiencia, transparencia, responsabilidad y control del gasto público asociados al cumplimiento de la necesidad del P.A. FONTUR, evitando posibles cierres

	contractuales incompletos o intempestivos, y garantice el cumplimiento integral de los fines propuestos con la contratación
Documentos anexos:	• Oficio No. CREG 2025-101 CONSORCIO REGIONAL 2025 del 10 de septiembre de 2026. • Anexos: Decreto 189 de 2026 Expedido por la Alcaldía Municipal de Ocaña, Reporte de noticias medios de comunicación – atentado Batallón de Ocaña • Oficio No CAV-FONTUR-162 de fecha 10 de septiembre de 2026 • Registro de bitácora (31 de agosto de 2026, 03 de septiembre de 2026)

El presente documento se suscribe en Bogotá D.C., el dieciséis (16) de septiembre de 2026.

Contratista: **MARYLUZ VARGAS GONZALEZ** Rep. Legal CONSORCIO REGIONAL 2025	Contratista Interventor (Supervisor): **JACID ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ** Rep. Legal CONSORCIO AGUA DE LA VIRGEN 2025
Vo. Bo. **DANNY FABIAN SANCHEZ TORRES** Subdirector de Seguimiento y control a la Ejecución **P.A. FONTUR**	Vo. Bo. RICARDO ANDRES GASTELBONDO CHIRIVI Firmado digitalmente por RICARDO ANDRES GASTELBONDO CHIRIVI Fecha: 2026.09.16 16:15:18 -05'00' **RICARDO ANDRÉS GASTELBONDO CHIRIVÍ** Primer suplente del Presiente **FIDUCOLDEX S.A Vocera y Administradora del P.A. FONTUR**

Elaboró: Carlos Alberto Sarmiento. – Profesional 5 Subdirección de Seguimiento y control a la Ejecución.

Revisión contractual: Juan López – Profesional 5– Dirección de Gestión Contractual y Poscontractual

Revisión contractual: Elizabeth Arias. Profesional Jurídico 8 – Dirección de gestión Contractual y Poscontractual

Visto Bueno: Claudia Acevedo Mejía- Directora – Dirección de Gestión Contractual y Poscontractual P.A FONTUR

-189

DECRETO N° 2026

(26 AGO 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL CIERRE TEMPORAL DE VÍAS URBANAS ADYACENTES A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD "

EL ALCALDE (E) MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades constitucionales, y legales, artículos 2, 79, 80, 209 Y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y los artículos 1, 3, 6, 7, y 119 del Código de Tránsito Terrestre reformado por la Ley 1383 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política, estipula que *"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Que, el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, pero subordina este derecho a las limitaciones que establezca la Ley, facultando a las autoridades para intervenir en la circulación vial para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes del territorio.

Que, el artículo 82 de la carta política consagra que, es un deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre los intereses particulares.

Que, la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".*

Que, el Código Nacional de Tránsito, de igual manera establece que, *"los principios rectores de este código son: la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización son aplicables al Código Nacional de Tránsito".*

Que, el artículo 6° de la ley 769 de 2002, contempla que, los alcaldes se encuentran facultados para establecer las medidas necesarias en procura de mejorar el ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que, el artículo 7 de la norma en comento, preceptúa que *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".*

Que, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, establece la jurisdicción y facultadas enunciando que, *"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de*

DECRETO N° 189
(26 AGO 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL CIERRE TEMPORAL DE VÍAS URBANAS ADYACENTES A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD "

señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".

Que, la Sección Primera del Consejo de Estado, refiriéndose a la jurisprudencia esbozada en las sentencias 20020365601 del 2007, 200400597 y 20040101501 del 2009 y 201000531 del 2013, determinó que, restringir la circulación por vías y espacios públicos no vulnera el ejercicio del derecho de locomoción, siempre y cuando la medida busque garantizar el interés público, el derecho a la vida y la seguridad pública de la comunidad.

Que, en línea con lo anterior, el máximo tribunal en materia contencioso administrativo señaló que, cuando se presenta conflicto entre dos derechos colectivos, a saber: el goce del espacio público y la seguridad pública, el derecho colectivo al espacio público admite ciertas restricciones por razones de seguridad y prevalencia del interés general.

Que, el Comandante de Estación de Policía del Municipio de Ocaña, mediante los oficios GS-2026-030461-DENOR de fecha 23 de febrero de 2026, y GS-2026-037424-DENOR de fecha 06 de marzo de 2026, solicitó a la Administración Municipal, realizar el trámite para la expedición del acto administrativo de cierre de las vías correspondiente a la carrera 34, entre calle 7ª , entre los números 09 y 18 y la calle 7ª entre las carreras 22-98, señalando que las mismas son los accesos a las instalaciones de la Estación, argumentando medidas de seguridad justificables para proteger la integridad de la fuerza pública y la ciudadanía, ante posibles amenazas por parte de grupos al margen de la Ley.

Que, en los oficios antes mencionados, se señala la importancia del cierre de estas vías y se detalla una serie de antecedentes terroristas desde el año 2022, en donde se ha atacado a la fuerza pública con la instalación de artefactos explosivos, además de atentados que provocaron lesiones y muerte de uniformados.

Que, el Municipio de Ocaña, a través de la Secretaría de Movilidad y Transito, elaboró el respectivo Plan de Manejo de Tránsito (PMT), el cual fue elaborado bajo criterios técnicos, atendiendo los lineamientos establecidos en la normativa colombiana vigente en particular el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002 y sus modificaciones), así como el Manual de Señalización Vial adoptado mediante Resolución 20243040045005 de 2024 del Ministerio de Transporte, además del acta de socialización con la comunidad, de igual manera en el mencionado plan se señalan las rutas alternas para evitar congestiones de tipo vehicular.

Que, conforme a las anteriores consideraciones, se hace necesario restringir la circulación y parqueo de todo tipo de automotores (automóviles motocicletas cuatrimotos y demás vehículos similares, en las vías urbanas, adyacentes a la Estación de Policía del Municipio de Ocaña, garantizando la integridad, seguridad y el bienestar de la población ocañera y de la Fuerza Pública.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: **OBJETO**: Autorizar el cierre temporal de vías públicas urbanas y adyacentes a la Estación de Policía del Municipio de Ocaña para la preservación del Orden Público y la Seguridad de la Comunidad

ARTÍCULO SEGUNDO: **CIERRE DE VÍAS.** Se ordena el cierre temporal de las siguientes vías las 24 horas del día, los 07 días de la semana:

DECRETO N° 189
(26 AGO 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL CIERRE TEMPORAL DE VÍAS URBANAS ADYACENTES A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD "

- Cierre de la Calle 7, desde la calle 7.33-36 hasta la Carrera 35
- Cierre de la Carrera 34, entre la Avenida Francisco Fernández de Contreras y la Calle 8

PARÁGRAFO. El cierre temporal dispuesto en el presente artículo tendrá una duración de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, sin perjuicio de que, de acuerdo con las condiciones de seguridad, orden público y movilidad del sector, la autoridad competente pueda disponer su modificación, levantamiento anticipado o prórroga, mediante el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: **PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO**: la Policía Nacional, será la encargada de implementar el plan de manejo de tráfico correspondiente, que incluirá:

a) Realización efectiva del cierre de las vías mencionadas.
b) Establecimiento y señalización de rutas alternas
c) Disposición de personal para el control del tráfico en los puntos críticos.

ARTÍCULO CUARTO: **EXCEPCIONES**. Se exceptúan de la restricción de circulación los vehículos de las autoridades militares y de Policía.

ARTÍCULO QUINTO: **SOCIALIZACIÓN**: La Secretaría de Movilidad y Tránsito, en conjunto con la Oficina de Comunicaciones del Municipio, deberá informar a la ciudadanía sobre el cierre de vías y las rutas alternas, a través de los medios de comunicación locales y las redes sociales oficiales del Municipio.

ARTÍCULO SEXTO: **SANCIONES:** El incumplimiento a la restricción de movilidad de que trata este Decreto acarreará las sanciones previstas en la Ley 769 de 2002 y demás normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Ocaña, a los 26 AGO 2026

HUGO EDUARDO GUERRERO BAYONA
Alcalde Municipal de Ocaña (E)

Proyectó: Alejandro Parra Ortega-Prof. Univ.
Revisó: Enrique Armando Noguera Meza – secretario de Movilidad y Tránsito
Revisó: Johana Marcela Ascanio Angarita – secretaria Jurídica

para que dentro del plazo que FONTUR le señale, haga las modificaciones y aclaraciones necesarias.

DÉCIMA PRIMERA. BUENA FE Y LEALTAD NEGOCIAL. Dentro de la relación contractual las partes se comprometen a actuar de acuerdo con los postulados de buena fe y lealtad negocial. Las partes no podrán limitar este deber de carácter imperativo.

DÉCIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO. De común acuerdo las partes, **FONTUR** y **EL CONTRATISTA**, previa solicitud y visto bueno Supervisor del Contrato, podrán suspender la ejecución del Contrato para lo cual suscribirán un acta en donde se indicará la razón de la suspensión del Contrato; el término de duración de esta y la fecha de su reanudación.

DÉCIMA TERCERA. CESIÓN DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA NO podrá ceder el Contrato salvo autorización expresa y previa de **FONTUR**. **EL CONTRATISTA** acepta incondicionalmente la cesión del Contrato que **FONTUR** deba realizar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad que éste designe.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El Contrato podrá darse por terminado en cualquiera de los siguientes eventos:

a) Por disolución del **CONTRATISTA**
b) Por mutuo acuerdo de las Partes.
c) Por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes, previa evaluación del Supervisor del Contrato.
d) Cuando la ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato se desarrolle en forma tal que no garantice razonablemente la correcta ejecución de su objeto.
e) Por vencimiento del término inicialmente pactado.
f) En caso de que algún ente de control determine que los hechos objeto de la indagación al contratista culminen en una sanción o sean determinados posteriormente como un delito de orden penal u otro, y por ende se genere culpabilidad o inhabilidad en el actual representante legal a quien se le encontró la coincidencia.
g) De manera unilateral por el P.A. FONTUR, informándole a EL CONTRATISTA con 15 días de antelación.
h) Por las demás causales establecidas en el contrato

DÉCIMA QUINTA. EJECUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO. Si el Contrato se ejecuta en forma parcial, el valor de este se liquidará en proporción a la parte efectivamente ejecutada.

DÉCIMA SEXTA. INCUMPLIMIENTOS LEVES: Son los incumplimientos contractuales atribuibles al contratista que se presentan durante el plazo de ejecución del contrato con un carácter subsanable, que no afectan gravemente la continuidad contractual, pero que pueden causar retardos injustificados o cuando se incumplen actividades subsidiarias de

DOCUMENTO COMPLEMENTARIO DEL CONTRATO ELECTRÓNICO FNTCE-499-2025

TRIGÉSIMA SEGUNDA. LIQUIDACIÓN. Concluida la ejecución del objeto del presente Contrato previo Informe Final del Supervisores se procederá a la liquidación de este con la firma de todas las **PARTES** intervinientes. De acuerdo con lo anterior, el presente Convenio se liquidará en un plazo que no supere los seis (6) meses siguientes a la terminación de su plazo contractual y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, numeral 1, del Manual de Contratación de **FONTUR** vigente de **P.A. FONTUR**.

TRIGÉSIMA TERCERA. DOMICILIO CONTRACTUAL Y LUGAR DE EJECUCIÓN. Las partes convienen en señalar como domicilio contractual la ciudad de Bogotá y como lugar de ejecución el territorio nacional

TRIGÉSIMA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO. El Contrato requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes, se entenderá aceptado por las partes con su firma electrónica a través de la plataforma SECOP II y para su ejecución de la aprobación de las garantías y de la suscripción del Acta de Inicio entre **EL CONTRATISTA** y el supervisor.

TRIGÉSIMA QUINTA. LEGISLACIÓN APLICABLE. En atención al régimen jurídico de **FONTUR**, previsto en el artículo 40 de la Ley 1450 de 2011, el presente acuerdo de voluntades se rige por el derecho civil y comercial colombiano, sin perjuicio de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. Así como las políticas definidas para el conocimiento de terceros y todo lo dispuesto en el Manual SARLAFT de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A -FIDUCOLDEX. vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo – **FONTUR**. El presente Contrato se regirá en todos sus aspectos por las leyes sustanciales y procesales de Colombia.

TRIGÉSIMA SEXTA. MODIFICACIONES. Cualquier modificación al Contrato deberá constar en documento escrito firmado por las partes contratantes, y presentadas a través del Supervisor del Contrato con mínimo quince (15) días de anticipación.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. En caso de que se presenten eventos que configuren fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de las disposiciones legales colombianas, las partes podrán suspender o terminar el Contrato sin que haya lugar a la imposición de la cláusula penal.

TRIGÉSIMA OCTAVA. MÉRITO EJECUTIVO. El Contrato presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible para las partes.

TRIGÉSIMA NOVENA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Se consideran documentos del Contrato y hacen parte integral del mismo los siguientes:

Apartes normativos citados

Se presentan fragmentos pertinentes de las normas mencionadas en el oficio, acompañados de una síntesis de su alcance. Los textos completos se consultan en las fuentes oficiales enlazadas.

Código Civil · Artículo 1602

Aparte: «Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes [...]».

Síntesis: Reconoce la fuerza vinculante de lo acordado. La invalidación del contrato queda sujeta al consentimiento mutuo o a las causas legales.

Fuente oficial: Compilación Jurídica del SENA · Consultar el texto completo

Código Civil · Artículo 1603

Aparte: «Los contratos deben ejecutarse de buena fe [...]».

Síntesis: Comprende tanto lo expresamente pactado como las obligaciones derivadas de la naturaleza del compromiso y de la ley.

Fuente oficial: Compilación Jurídica del SENA · Consultar el texto completo

Código de Comercio · Artículo 871

Aparte: «Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe [...]».

Síntesis: La obligación contractual comprende lo expresamente convenido y lo que corresponda a su naturaleza, conforme a la ley, la costumbre o la equidad natural.

Fuente oficial: Compilación Jurídica del SENA · Consultar el texto completo

Decreto 1072 de 2015 · Artículo 2.2.4.6.23

Aparte: «identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa [...]».

Síntesis: El empleador o contratante tiene el deber de adoptar métodos para gestionar los peligros y riesgos. Este aparte corresponde al fundamento preventivo citado en el oficio.

Fuente oficial: Gestor Normativo de Función Pública · Consultar el texto completo